

DECISIÓN N° 1

La Comisión de Libre Comercio ("la Comisión") del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 (4) del mismo Acuerdo.

DECIDE:

Aprobar las Reglas y Procedimientos de la Comisión del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia establecidos en la presente Decisión.

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

Artículo 1 Reuniones Ordinarias y Extraordinarias

1. La Comisión de Libre Comercio ("la Comisión") se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria, convocada a través de los Coordinadores del Acuerdo. Las reuniones se celebrarán sucesivamente en el territorio de cada una de las Partes, a menos que éstas acuerden lo contrario.
2. La Comisión se reunirá, asimismo, en reunión extraordinaria, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, o en la fecha que las Partes acuerden, celebrándose tal reunión en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes acuerden.
3. En las reuniones extraordinarias, y cuando las Partes lo consideren necesario, la Comisión podrá hacer uso de cualquier medio electrónico para desempeñar sus funciones.

Artículo 2 Presidencia

La Comisión será presidida por el Ministro correspondiente, de conformidad con el Anexo 15.1.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia ("el Acuerdo") de la Parte en cuyo territorio se celebre la reunión o por la persona que éste designe.

Artículo 3 Delegaciones

Antes de cada reunión, cada Parte será informada, a través de su coordinador del Acuerdo, de la composición de la delegación de la otra Parte.

Artículo 4

Agenda para las Reuniones

1. La agenda provisional para cada reunión será preparada por los coordinadores del Acuerdo. La agenda provisional, junto con los documentos de apoyo para la reunión, serán presentados a las Partes con al menos 8 días de anticipación a la reunión, a menos que las Partes acuerden un plazo inferior.
2. La agenda será adoptada por la Comisión al comienzo de cada reunión.
3. Cualquier asunto distinto a los previstos en la agenda provisional podrán ser incluidos en la agenda si las dos delegaciones así lo acuerdan.

Artículo 5

Decisiones y Actas

1. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo. La Comisión adoptará sus acuerdos mediante Decisiones a las que se asignará un orden numérico correlativo, especificándose la fecha correspondiente.
2. Las Decisiones adoptadas por la Comisión serán vinculantes para las Partes. Sin embargo, cuando de acuerdo con la legislación interna de cada Parte, los asuntos regulados en la Decisión requieran de un procedimiento interno de aprobación, y así se indique en la Decisión, ésta será vinculante una vez que las Partes se comuniquen que dichos procedimientos se han cumplido.
3. Finalizada la reunión, se levantará un acta en la que se dejará constancia de los temas tratados y se someterá a la aprobación de los representantes de las Partes.
4. Cuando la Comisión adopte Decisiones en las reuniones, las mismas se incorporarán como anexo al acta correspondiente.

Artículo 6

Publicidad

A menos que las Partes acuerden lo contrario, las reuniones de la Comisión se celebrarán a puertas cerradas.

Artículo 7

Costos

Los costos de las reuniones de la Comisión (excluidos costos de viaje y

viático de los participantes) serán asumidos por la Parte en cuyo territorio se celebre, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 8 **Coordinadores del Acuerdo**

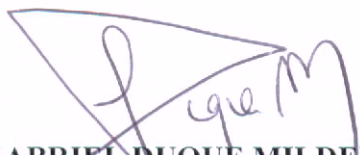
Para los efectos de estas reglas y procedimientos, y en relación con el artículo 15.2 y el Anexo 15.2 del Acuerdo, los órganos de coordinación de cada Parte serán:

- (a) En el caso de Chile, el Departamento América Latina de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien lo sustituya.
- (b) En el caso de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien la sustituya.

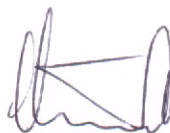
Artículo 9 **Enmiendas**

Las presentes reglas sólo podrán ser enmendadas por Decisión de la Comisión.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile a los dos días del mes de julio de 2009 y entrará en vigor a partir de esta fecha.



GABRIEL DUQUE MILDENBERG
Por la República de Colombia



CARLOS FURCHE
Por la República de Chile

DECISIÓN N° 2

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 (3) (d) del mismo Acuerdo.

DECIDE:

Aprobar las Reglas Modelo de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales establecidas en la presente Decisión.

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Aplicación

1. Las presentes Reglas de Modelo de Procedimiento se establecen de conformidad con el Artículo 16.10 y 15.1.3 (d) del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 (“el Acuerdo”) y se aplicarán a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el Capítulo 16 del Acuerdo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Definiciones

2. En estas Reglas de Procedimiento:

- (a) **árbitro** significa un árbitro de un tribunal arbitral designado de conformidad con el Artículo 16.8 del Acuerdo;
- (b) **asistente de árbitro** significa una persona que realiza investigaciones para o proporciona apoyo a un árbitro;
- (c) **día** significa días naturales, corridos o calendario;
- (d) **documento** incluye cualquier material escrito relacionado con el procedimiento arbitral, ya sea de forma impresa o electrónica;
- (e) **entregar** significa comunicar un documento a la otra Parte y a los árbitros, utilizando medios electrónico cuando sea posible;
- (f) **feriado legal** significa todo Sábado y Domingo y cualquier otro día designado por una Parte como feriado de acuerdo a sus leyes y regulaciones y notificado por esa Parte a la otra Parte;
- (g) **personal administrativo** con respecto a un árbitro, significa las personas que están bajo la dirección y control del árbitro, pero que no son sus asistentes;
- (h) **presidente del tribunal arbitral** significa el tercer árbitro mencionado en el Artículo 16.8 del Acuerdo;

- (i) **Partes** significa las Partes del Acuerdo;
- (j) **Parte** significa una Parte del Acuerdo;
- (k) **Parte demandada** significa la Parte que no es la Parte reclamante;
- (l) **Parte reclamante** significa la Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral, de conformidad con el Artículo 16.7 del Acuerdo;
- (m) **procedimiento** significa un procedimiento de un tribunal arbitral; y
- (n) **representantes de una Parte** significa los funcionarios del gobierno de una Parte u otro personal autorizado por una Parte para representarla
- (o) **tribunal arbitral** significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 16.7 del Acuerdo;

Código de Conducta de los Árbitros

3. De conformidad con el Artículo 16.8.8 (d) del Acuerdo, los árbitros, los asistentes de árbitros y el personal administrativo deberán cumplir con el Código de Conducta para árbitros establecido en el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* del Acuerdo sobre la OMC. Toda persona designada para servir como árbitro, asistente de árbitro o personal administrativo recibirá de las Partes una copia de estas Reglas de Procedimiento y del Código de Conducta tan pronto sean designados.

4. Si las Partes acuerdan que un árbitro no ha cumplido con el Código de Conducta, de conformidad con el Artículo 16.8.8 (d), podrán destituir al árbitro o solicitar al árbitro que tome las medidas, dentro de un periodo de tiempo determinado, para remediar la violación. Si las Partes deciden que, luego de las medidas tomadas para remediarla, la violación ha cesado, el árbitro podrá continuar con sus servicios.

Remuneración y Gastos de los Árbitros

5. El presidente de un tribunal arbitral será remunerado por cada día completo dedicado a sus deberes en un tribunal arbitral, de acuerdo a la escala de pagos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para árbitros no gubernamentales en una diferencia ante la OMC. Asimismo, las Partes asumirán los gastos de viaje y hospedaje por asistir a una audiencia de un tribunal arbitral, de acuerdo a las tarifas gubernamentales para el lugar de la audiencia. Estos costos serán asumidos por las Partes en partes iguales.

6. Cada Parte asumirá los costos y gastos del árbitro designado por ella, incluyendo cualquier árbitro designado por el Secretario General de la ALADI, de conformidad con el Artículo 16.8.5, cuando una Parte no haya designado un árbitro.

Presentaciones Escritas y otros Documentos

7. Una Parte deberá entregar una copia de cada una de sus presentaciones escritas y de cualquier otro documento a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.
8. La Parte reclamante deberá entregar su presentación escrita inicial dentro de los 15 días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal arbitral. La Parte demandada deberá entregar su contestación escrita dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la presentación escrita inicial de la Parte reclamante.
9. Las presentaciones escritas y otros documentos se entregarán por medios electrónicos cuando sea posible. El receptor de una presentación escrita u otro documento deberá acusar su recibo al remitente inmediatamente después de recibir el documento.
10. Los errores menores de naturaleza mecanográfica o de forma, en las presentaciones escritas u otros documentos podrán corregirse por la entrega de un nuevo documento donde se indique claramente cuáles fueron los cambios.
11. Si el último día de plazo para la entrega de un documento cae en un feriado legal de una de las Partes o en cualquier otro día en que las oficinas de Gobierno de una de las Partes estén cerradas oficialmente o por fuerza mayor, el documento podrá entregarse el siguiente día hábil.

Rol de los Expertos

12. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el tribunal podrá requerir información científica y asesoría técnica de expertos, según lo estime conveniente, sujeto a los párrafos 13 y 14.
13. Antes de que el tribunal busque información o asesoría técnica, éste:
 - (a) notificará a las Partes de su intención de buscar información o asesoría técnica y les brindará un periodo adecuado de tiempo para presentar comentarios; y
 - (b) entregará a las Partes una copia de cualquier información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad y les brindará un periodo adecuado para presentar sus comentarios.
14. Cuando el tribunal tome en consideración la información o asesoría técnica que haya recibido para la preparación de su informe, también tomará en consideración cualquier comentario u observación presentada por las Partes respecto de tal información o asesoría técnica.

Funcionamiento de los Tribunales Arbitrales

15. El presidente del tribunal arbitral deberá presidir todas las reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas o de procedimiento.
16. A menos que se disponga otra cosa en estas Reglas o en el Acuerdo, el tribunal arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluyendo teléfono, fax o enlace por computador.
17. El tribunal arbitral podrá permitir que asistentes de árbitros, personal administrativo, intérpretes o traductores estén presentes durante sus deliberaciones. Los miembros del tribunal y las

personas empleadas por tribunal mantendrán la confidencialidad de las deliberaciones del tribunal y de cualquier información que esté protegida.

18. El tribunal arbitral podrá solicitar a las Partes toda la información que considere necesaria. Las Partes deberán responder dentro de 10 días a cualquier solicitud del tribunal arbitral de tal información.

19. Cuando surja una duda procedimental que no esté cubierta por estas Reglas, el tribunal arbitral podrá adoptar la regla de procedimiento adicional que corresponda, siempre que no sea incompatible con el Acuerdo o estas Reglas.

20. El tribunal arbitral podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo aplicable al procedimiento o realizar otros ajustes procedimentales o administrativos que puedan requerirse en el procedimiento.

Audiencias

21. El presidente fijará la fecha y la hora de la audiencia en consulta con las Partes y los otros miembros del tribunal arbitral.

22. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las audiencias se realizarán en Bogotá, cuando la Parte reclamante sea la República de Chile, o en Santiago, cuando la Parte reclamante sea Colombia. La Parte en cuya capital se realice la audiencia será responsable de hacer los arreglos administrativos para la audiencia.

23. El tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales, si las Partes así lo acuerdan.

24. Todos los árbitros deben estar presentes en las audiencias.

25. Las siguientes personas podrán asistir a las audiencias:

- (a) representantes de una Parte;
- (b) personal administrativo del tribunal arbitral; y
- (c) asistentes de árbitros.

26. Cada Parte deberá entregar una lista con los nombres de las personas que expondrán oralmente los argumentos o harán presentaciones en nombre de esa Parte y de otros representantes que asistan a la audiencia, a más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia.

27. La audiencia será conducida por el tribunal arbitral de la siguiente forma, garantizando que se le conceda la misma cantidad de tiempo a la Parte reclamante y a la Parte demandada:

Alegato

- (a) Alegato de la Parte reclamante.
- (b) Alegato de la Parte demandada.

Alegato contrario

(c) Réplica de la Parte reclamante.

(d) Contra-réplica de la Parte demandada.

28. El tribunal arbitral podrá dirigir preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento de la audiencia.

29. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá entregar una presentación escrita suplementaria respondiendo cualquier tema surgido durante la audiencia.

Carga de la Prueba

30. La Parte que sostenga que una medida de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones asumidas de conformidad con el Acuerdo, que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas de conformidad con el Acuerdo, o que una medida existente de la otra Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 16.2.1, tendrá la carga de establecer tal incompatibilidad.

31. La Parte que sostenga que una medida está justificada por una excepción de conformidad con el Acuerdo, tendrá la carga de establecer que la defensa aplica.

Contactos Ex Parte

32. El tribunal arbitral no se reunirá ni tendrá contacto con una Parte en ausencia de la otra Parte.

33. Ningún árbitro podrá discutir algún aspecto de los asuntos sustantivos de los procedimientos con una o ambas Partes, en ausencia de los otros árbitros.

Idioma

34. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los procedimientos del tribunal arbitral serán conducidos en español. Lo anterior aplica para las presentaciones orales y escritas.

35. Los informes preliminares y los informes finales de los tribunales arbitrales serán emitidos en español.

Cómputo de los Plazos

36. Cuando se requiera hacer algo en virtud del Acuerdo o de estas Reglas, o cuando el tribunal arbitral exija que se realice algo, dentro de un número de días después de o antes de una fecha o acontecimiento específico, la fecha especificada o la fecha en que ocurra el acontecimiento específico no se incluirá en el cálculo del número de días.

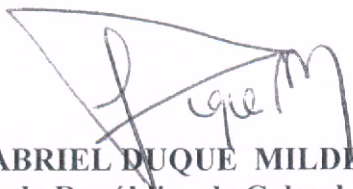
37. Cuando una Parte reciba un documento en una fecha distinta de aquella en que la otra Parte reciba el mismo documento, cualquier plazo que dependa de dicho recibo se calculará desde la fecha de recibo del último de esos documentos.

Tribunales Arbitrales de Cumplimiento

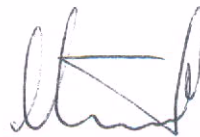
38. Estas reglas se aplicarán a un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 16.14 ó 16.15, con las siguientes excepciones:

- (a) la Parte que solicite el establecimiento de un tribunal arbitral deberá entregar su presentación escrita inicial a la otra Parte dentro de los 10 días siguientes a la fecha de convocatoria del tribunal arbitral, o, si no es posible tener los mismos árbitros, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el último árbitro sea designado, y;
- (b) la otra Parte deberá entregar su contestación escrita dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la presentación escrita inicial.
- (c) Previo acuerdo entre las Partes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile a los dos días del mes de julio de 2009 y entrará en vigor a partir de esta fecha.



GABRIEL DUQUE MILDENBERG
Por la República de Colombia



CARLOS FURCHE
Por la República de Chile

DECISIÓN N° 3

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículos 15.1 (2) (d) y (3) (a) del mismo Acuerdo.

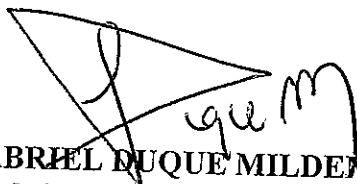
DECIDE:

Instruir la constitución y el inicio de los trabajos, a la brevedad posible, de los siguientes comités y grupos de trabajo establecidos en el Acuerdo:

1. Comité de Comercio de Mercancías, establecido en el Artículo 3.6.
2. Comité de Facilitación del Comercio, establecido en el Artículo 5.12.
3. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecido en el Artículo 6.10.
4. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, establecido en el Artículo 7.10.
5. Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, establecido en el Anexo 10.9.

Los comités y grupos de trabajo deberán reportar el avance de sus trabajos a la Comisión de Libre Comercio en su reunión de Octubre.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile a los dos días del mes de julio de 2009 y entrará en vigor a partir de esta fecha.



GABRIEL DUQUE MILDENBERG
Por la República de Colombia



CARLOS FURCHE
Por la República de Chile

DECISIÓN N° 4

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 (3) (b) (ii) del mismo Acuerdo.

DECIDE:

Aprobar el Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen emitidos en forma electrónica y firmados digitalmente establecido en la presente Decisión.

CERTIFICACION DE ORIGEN DIGITAL COLOMBIA - CHILE

Las Partes adoptan el Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen emitidos en forma electrónica y firmados digitalmente.

Para la implementación de este Procedimiento las Partes dispondrán de un período de transición de seis [6] meses. Durante este período de transición, las autoridades competentes podrán expedir los certificados de origen bajo el esquema tradicional, en papel y con firmas autógrafas, o expedirlos de manera electrónica, firmados digitalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que las Partes tengan implementado el Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Digitales (anexo), podrán ponerlo en operación sin que sea necesario esperar la finalización del período de transición.

El repositorio de firmas digitales de los funcionarios autorizados a emitir certificados de origen se mantendrá en el servidor que la Secretaría General de la ALADI ha dispuesto para este efecto en el marco del proyecto denominado Certificados de Origen Digitales (SCOD). Mientras el repositorio de firmas digitales de la Secretaría General de la ALADI del proyecto SCOD no se encuentre habilitado, en el caso de Colombia las autoridades competentes y en el caso de Chile las entidades habilitadas, mantendrán en sus propios servidores un repositorio de firmas habilitadas, el que consistirá en la mantención de un registro de firmas digitales y fecha de vigencia.

La estructura del XML y el XSD acordada para el certificado de origen digital se encuentra en documento Anexo. No obstante, esta estructura de datos podrá ser modificada previo acuerdo entre las Partes.

El proceso de emisión de certificados de origen en forma electrónica y utilizando firma digital, no modifica el procedimiento para la emisión de certificados de origen en papel. Sin embargo, las autoridades competentes asignarán un número único al certificado de origen digital con el cual será verificable por las Aduanas de destino, exportadores o importadores

mediante un enlace vía WEB proporcionado por las Partes y con la posibilidad de imprimirlos de ser necesario.

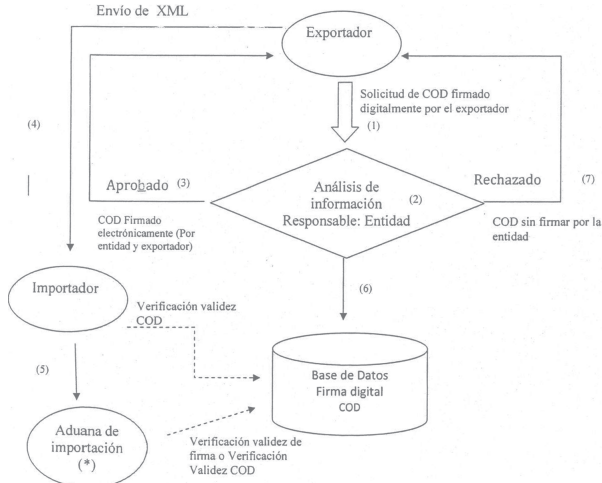


Anexo

Requerimientos técnicos

- Formato del Archivo electrónico del certificado de origen: XML
- Sistema de comunicación de información: Internet
- Firma digital: PKI infraestructura de llave pública: X 509-X3.

Esquema de procesos



(*) En el caso de Chile el Importador entrega el certificado de origen a un agente de Aduanas.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile a los dos días del mes de julio de 2009 y entrará en vigor el trigésimo día siguiente a esta fecha.- Gabriel Duque Mildenberg, por la República de Colombia.- Carlos Furche, por la República de Chile.

Decisión N° 5

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ('el Acuerdo'), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1(2)(d) y (3)(e) del mismo Acuerdo.

Decide:

Modificar el Anexo 7.10 letra (a) del Acuerdo, reemplazando al Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) como la entidad encargada de coordinar, en el caso de Chile, el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en el artículo 7.10 del citado Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile a los dos días del mes de julio de 2009, entrará en vigor a partir de esta fecha.- Gabriel Duque Mildenberg, por la República de Colombia.- Carlos Furche, por la República de Chile.

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

NOMBRA A DON PABLO ANDRÉS CASANUEVA
COMO SECRETARIO REGIONAL DE ECONOMÍA
EN REGIÓN METROPOLITANA

Núm. 261.- Santiago, 5 de octubre de 2009.- Visto: Ley N° 20.314; Arts. N°s. 3°, 7° y 14° DFL N° 29/2004, del Ministerio de Hacienda que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; Art. N° 19° de la ley N° 19.185, DFL N° 1/18.834 de 1990 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en el DFL 1-19.175, de 2005 del Ministerio del Interior; en el DFL N° 9 de 2007 del Ministerio de Hacienda; resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Nómbrese, a contar del 28 de septiembre del presente año, a don Pablo Andrés Casanueva (RUT N° 14.130.928-5) (Abogado), como Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región Metropolitana, grado 05° EUS., de la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Déjase constancia que:

- El señor Casanueva asumirá sus funciones en la fecha indicada, por razones de buen servicio.
- Tendrá derecho a percibir Asignación Profesional de conformidad a lo establecido en el artículo 19° de la ley N° 19.185, por su título de Abogado.

Impútese el gasto que demande este decreto al Subtítulo 21, Ítem 01, Asignación 001 (Personal de Planta), del Presupuesto para el año 2009, de la Subsecretaría de Economía.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, José Tomás Morel Lara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

DELEGA EN PERSONAS QUE INDICA FUNCIONES
QUE SEÑALA

(Resolución)

Núm. 2.035 exenta.- Santiago, 5 de noviembre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en el D.S. N° 747, de 1953, del Ministerio de Economía; la ley N° 20.314, de Presupuestos del Sector Público para el año 2009, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, según lo dispone la Glosa 02 de la Partida 07, Capítulo 01, Programa 01, del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para el año 2009, el personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del jefe de servicio, en la que deberá precisarse las referidas funciones, sin que pueda dicho personal exceder de 15 funcionarios.

Que, el artículo 41 del D.F.L. N° 1/19.653, prevé la posibilidad de delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades propias, en los términos y con los requisitos allí señalados.

Que la delegación de facultades es una institución establecida para permitir un funcionamiento eficiente y eficaz de la Administración del Estado.

Que, con el fin de dar íntegro cumplimiento a los mandatos de transparencia y probidad que rigen todo el obrar de la Administración del Estado, se ha estimado conveniente delegar en los funcionarios que a continuación se indican, la facultad de autorizar los gastos de representación, protocolo y ceremonial que efectúe el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Resuelvo:

Artículo primero: Delégase, a contar de esta fecha, a don Gonzalo Polanco Zamora, RUT N° 14.446.625-K, Jefe de Gabinete del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, contrata asimilada a grado 5 E.U.S. de la planta de profesionales del Instituto Nacional de Propiedad Industrial y designado en comisión de servicios en el Ministerio de Economía, para que desempeñe la función de autorizar los gastos de representación en que incurra el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo segundo: Delégase, a contar de esta fecha, a doña Claudia Namishan Labbé Azama, RUT N° 12.485.953-0, Jefa de Gabinete del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, contrata asimilada a grado 2 E.U.S. de la planta de profesionales de la Subsecretaría, para que desempeñe la función de autorizar los gastos de representación en que incurra el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese y publíquese.- Jean-Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ximena Amigo López, Jefa Departamento de Administración.

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Protección efectiva
a sus derechos de
propiedad industrial

Marcas,
patentes de invención,
modelos de utilidad,
dibujos y diseños industriales,
esquemas de trazado o
topografías de circuitos integrados,
indicaciones geográficas y
denominaciones de origen

Presentada y aceptada
a tramitación una
solicitud de registro, un
extracto de ésta deberá
ser publicado en el
Diario Oficial

Infórmese en el
Instituto Nacional de
Propiedad Industrial
www.inapi.cl

A contar del 7 de mayo nuevas
Oficinas Atención de usuarios:
Moneda 975 Piso 13

DIARIO OFICIAL - Suplemento Marcas aparece todos los Viernes

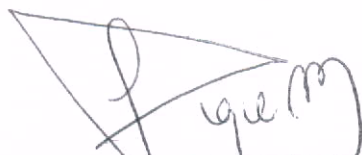
DECISIÓN N° 5

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículos 15.1 (2) (d) y (3) (e) del mismo Acuerdo.

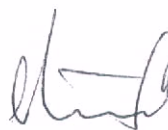
DECIDE:

Modificar el Anexo 7.10 letra (a) del Acuerdo, reemplazando al Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) como la entidad encargada de coordinar, en el caso de Chile, el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en el artículo 7.10 del citado Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile a los dos días del mes de julio de 2009 entrará en vigor a partir de esta fecha.



GABRIEL DUQUE MILDENBERG
Por la República de Colombia



CARLOS FURCHE
Por la República de Chile

DECISIÓN N° 6

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 párrafo (3) subpárrafo (b) literal (ii) del Acuerdo.

DECIDE:

1. Modificar la regla específica de origen de la Sección B del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) como se señala en el Anexo 1 de la presente Decisión.
2. Modificar el Artículo 4.4 (Acumulación) de la Sección A (Reglas de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen), incorporando los párrafos 2, 3, 4 y 5 al mencionado artículo, como se señala en el Anexo 2 de la presente Decisión.

Anexo 1

1. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 2106.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60%; o

Un cambio a estabilizantes y emulsificantes para helados y sustitutos grasos o enriquecedores para helados de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 17.

Anexo 2

Artículo 4.4: Acumulación

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.
2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores deberá, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:
 - (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) enteramente en territorio de una o ambas Partes; y
 - (b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando una Parte tenga en vigor un acuerdo comercial que, de conformidad con el Acuerdo de la OMC, establezca o lleve al establecimiento de una zona de libre comercio con una no Parte, el territorio de esa no Parte formará parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para los efectos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con este Acuerdo.
4. Para la aplicación del párrafo 3, las Partes podrán acordar las condiciones necesarias para la aplicación de dicho párrafo con el país no Parte, con el fin que los materiales del país no Parte sean considerados originarios bajo este Acuerdo.
5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 aplicarán a los bienes y materiales para los que se haya llevado a cabo la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Bogotá – Colombia a los nueve (9) días del mes de Octubre de 2009 y entrará en vigor a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esta fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo Ramos', with a long horizontal flourish at the end.

ALFREDO RAMOS
Por la República de Colombia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Furche', with a stylized, looped structure.

CARLOS FURCHE
Por la República de Chile

DECISIÓN N° 7

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 (2) (d) y (3) (e) del Acuerdo.

DECIDE:

Modificar el Anexo 6.10 (Autoridades Competentes) del Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en el sentido de adicionar:

Inocuidad de Alimentos

- (a) En el caso de Chile, al Servicio Agrícola y Ganadero – SAG, entidad responsable de los productos primarios de exportación, y al Servicio Nacional de Pesca – SERNAPESCA, responsable de los productos hidrobiológicos de exportación.
- (b) En el caso de Colombia, al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, responsable de producción primaria, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, responsable de productos procesados.

La presente Decisión se firma en Bogotá el 9 de Octubre de 2009, y entra en vigor a partir de esta fecha.



ALFREDO RAMOS
Por la República de Colombia



CARLOS FURCHE
Por la República de Chile

DECISIÓN N° 8

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1.3 párrafo (3) subpárrafo (a) y (b) literal (iii) del Acuerdo.

DECIDE:

1. Modificar las listas de Chile del Anexo 13.1 secciones A y B, como se señala en el Anexo de la presente Decisión.
2. Establecer los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010, de la siguiente manera:

	CHILE	COLOMBIA
50.000 DEG	39'391.150	157'799.036
200.000 DEG	157'564.599	631'196.145
220.000 DEG	173'321.059	-----
5'000.000 DEG	3.939'114.980	15.779'903.623

3. Establecer un Grupo de Trabajo sobre Compras Públicas, coordinado por los respectivos puntos de contacto, el cual deberá entregar a más tardar el 15 de enero de 2010 un plan de trabajo anual a ser ejecutado durante el año 2010.

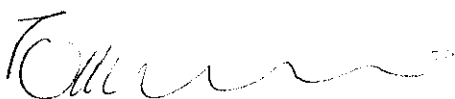
ANEXO

En el Anexo 13.1, Sección A (Entidades de Nivel Central de Gobierno) del Capítulo 13, en la Lista de Chile se efectúan las siguientes modificaciones:

1. Bajo "Lista de Chile" se agrega el Subtítulo "Ejecutivo".
2. Se elimina la palabra "y cooperación" que acompaña a "Ministerio de Planificación" y a "Subsecretaría de Planificación".
3. Se reemplaza "Ministerio Servicio Nacional de la Mujer" por "Servicio Nacional de la Mujer" y se elimina "Subsecretaría Nacional de la Mujer".
4. Bajo el Subtítulo "Gobiernos Regionales" se reemplaza el listado exhaustivo de las intendencias y gobernaciones por las expresiones "Todas las intendencias" y "Todas las gobernaciones".

En el Anexo 13.1, Sección B (Entidades del Nivel Sub-Central de Gobierno) del Capítulo 13, en la Lista de Chile se reemplaza el listado exhaustivo de municipalidades por la expresión "Todas las Municipalidades".

La presente Decisión se firma en Bogotá – Colombia a los nueve (9) días del mes de Octubre de 2009 y entrará en vigor a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esta fecha.



ALFREDO RAMOS
Por la República de Colombia



CARLOS FURCHE
Por la República de Chile



un Grupo de Trabajo sobre Compras Públicas, del Acuerdo de Libre Comercio suscrito por ambos países el 27 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 2009.

Que las referidas Decisiones se adoptaron, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 párrafo (3) subpárrafo (b) literal (ii); en el artículo 15.1 (2) (d) y (3) (e); y en el artículo 15.1. párrafo (3) subpárrafo (a) y (b) literal (iii); todos del referido Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia.

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la Decisión N° 6, ésta entrará en vigor el 23 de noviembre de 2009; que la Decisión N° 7, según su párrafo final, entró en vigor el 9 de octubre de 2009; y que la Decisión N° 8, en conformidad a su último párrafo, entrará en vigor el 23 de noviembre de 2009.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse las Decisiones de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia N° 6, que modifica la regla específica de origen de la Sección B del Anexo 4.1 y el artículo 4.4 de la Sección A del Capítulo 4, incorporando los párrafos 2, 3, 4 y 5 al mencionado artículo; N° 7, que modifica el Anexo 6.10 del Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; y N° 8, que modifica las listas de Chile del Anexo 13.1 Secciones A y B y establece los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010 y un Grupo de Trabajo sobre Compras Públicas, todas adoptadas en Bogotá el 9 de octubre de 2009; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.-
Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

DECISIÓN N° 6

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 (“el Acuerdo”), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 párrafo (3) subpárrafo (b) literal (ii) del Acuerdo.

DECIDE:

1. Modificar la regla específica de origen de la Sección B del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) como se señala en el Anexo 1 de la presente Decisión.
2. Modificar el artículo 4.4 (Acumulación) de la Sección A (Reglas de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen), incorporando los párrafos 2, 3, 4 y 5 al mencionado artículo, como se señala en el Anexo 2 de la presente Decisión.

Anexo 1

1. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 2106.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:
- 2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60%, o
Un cambio a estabilizantes y emulsificantes para helados y sustitutos grasos o enriquecedores para helados de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 17.

Anexo 2

Artículo 4.4: Acumulación

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.
2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores deberá, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

- (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) enteramente en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando una Parte tenga en vigor un acuerdo comercial que, de conformidad con el Acuerdo de la OMC, establezca o lleve al establecimiento de una zona de libre comercio con una no Parte, el territorio de esa no Parte formará parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para los efectos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con este Acuerdo.
4. Para la aplicación del párrafo 3, las Partes podrán acordar las condiciones necesarias para la aplicación de dicho párrafo con el país no Parte, con el fin que los materiales del país no Parte sean considerados originarios bajo este Acuerdo.
5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 aplicarán a los bienes y materiales para los que se haya llevado a cabo la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Bogotá - Colombia a los nueve (9) días del mes de octubre de 2009 y entrará en vigor a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esta fecha.

ALFREDO RAMOS CARLOS FURCHE
Por la República de Colombia Por la República de Chile

Santiago, 30 de noviembre de 2009.- Gonzalo Arenas Valverde, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

DECISIÓN N° 7

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 (“el Acuerdo”), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 (2) (d) y (3) (e) del Acuerdo.

DECIDE:

Modificar el Anexo 6.10 (Autoridades Competentes) del Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en el sentido de adicionar:

Inocuidad de Alimentos

- (a) En el caso de Chile, al Servicio Agrícola y Ganadero - SAG, entidad responsable de los productos primarios de exportación, y al Servicio Nacional de Pesca - Sernapesca, responsable de los productos hidrobiológicos de exportación.
- (b) En el caso de Colombia, al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, responsable de producción primaria, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, responsable de productos procesados.

La presente Decisión se firma en Bogotá el 9 de octubre de 2009, y entra en vigor a partir de esta fecha.

ALFREDO RAMOS CARLOS FURCHE
Por la República de Colombia Por la República de Chile

DECISIÓN N° 8

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 (“el Acuerdo”), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 párrafo 3 subpárrafo (a) y (b) literal (iii) del Acuerdo.

DECIDE:

1. Modificar las listas de Chile del Anexo 13.1 secciones A y B, como se señala en el Anexo de la presente Decisión.
2. Establecer los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010, de la siguiente manera:

	CHILE	COLOMBIA
50.000 DEG	39’391.150	157’799.036
200.000 DEG	157’564.599	631’196.145
220.000 DEG	173’321.059	-----
5’000.000 DEG	3.939’114.980	15.779’903.623

3. Establecer un Grupo de Trabajo sobre Compras Públicas, coordinado por los respectivos puntos de contacto, el cual deberá entregar a más tardar el 15 de enero de 2010 un plan de trabajo anual a ser ejecutado durante el año 2010.

ANEXO

En el Anexo 13.1, Sección A (Entidades de Nivel Central de Gobierno) del Capítulo 13, en la Lista de Chile se efectúan las siguientes modificaciones:

1. Bajo “Lista de Chile” se agrega el Subtítulo “Ejecutivo”.
2. Se elimina la palabra “y cooperación” que acompaña a “Ministerio de Planificación” y a “Subsecretaría de Planificación”.
3. Se reemplaza “Ministerio Servicio Nacional de la Mujer” por “Servicio Nacional de la Mujer” y se elimina “Subsecretaría Nacional de la Mujer”.
4. Bajo el Subtítulo “Gobiernos Regionales” se reemplaza el listado exhaustivo de las intendencias y gobernaciones por las expresiones “Todas las intendencias”, y “Todas las gobernaciones”.

En el Anexo 13.1, Sección B (Entidades del Nivel Sub-Central de Gobierno) del Capítulo 13, en la Lista de Chile se reemplaza el listado exhaustivo de municipalidades por la expresión “Todas las Municipalidades”.

La presente Decisión se firma en Bogotá - Colombia a los nueve (9) días del mes de octubre de 2009 y entrará en vigor a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esta fecha.

ALFREDO RAMOS CARLOS FURCHE
Por la República de Colombia Por la República de Chile

Santiago, 30 de noviembre de 2009.- Gonzalo Arenas Valverde, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

PROTECCION EFECTIVA

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

INFORMESE www.inapi.cl
Oficinas Atención de usuarios: Moneda 975 Piso 13

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL



(b) literal (ii) del referido Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia.

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la Decisión N° 9, ésta entró en vigor el 6 de julio de 2010.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, que modifica y Adecua las Reglas Específicas de Origen de la Sección B del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), Anexo que se reemplaza, del aludido Acuerdo, adoptada en Santiago el 7 de mayo de 2010; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos
e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 11/2010

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de octubre de 2010.

Por consiguiente, el interés corriente que registrá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,48% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 3,78% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,92% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,76% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,76% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,58% anual. Esta tasa rige para

los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.

- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,78% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,98% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 4,16% anual.

El mismo artículo 6° de la ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 18,72% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,67% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,88% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 25,14% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,64% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,87% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,17% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,97% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 6,24% anual.

Santiago, 10 de noviembre de 2010.- Carlos Budnevich Le-Fort, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

**NOMBRA DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO A DON JOSÉ MIGUEL
BERGUÑO CAÑAS**

Núm. 139.- Santiago, 16 de septiembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 7° letra b) y 16°

de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, artículo quincuagésimo séptimo ley N° 19.882 y la ley 20.407 que fija el presupuesto y la dotación máxima del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el año 2010.

Decreto:

1.- Designase a contar del 16 de septiembre de 2010 a don José Miguel Berguño Cañas, RUN 10.903.992-6, para que se desempeñe en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, grado 2° de la EUS, en calidad de titular, correspondiéndole una asignación de Alta Dirección Pública del 90%.

2.- Se deja establecido que el señor José Miguel Berguño Cañas tiene registrada su documentación en la Contraloría General de la República.

3.- Se declara que por razones de buen servicio, el señor José Miguel Berguño Cañas deberá asumir sus funciones en la fecha señalada.

4.- El período de duración del presente nombramiento será de tres años.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Camila Merino Catalán, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento, Bruno Baranda Ferrán, Subsecretario del Trabajo.

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 278.- Santiago, 12 de noviembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Of. Ord. N°0638/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjanse los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de Referencia			Precio de Paridad
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
Gasolina Automotriz	515,0	588,6	662,1	602,48
Kerosene Doméstico	539,0	616,1	693,1	640,08
Petróleo Diesel	540,7	618,0	695,2	643,09
Petróleos Combustibles	408,6	467,0	525,3	484,39
Gas Licuado	323,2	369,4	415,5	392,77

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 15 de noviembre de 2010.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.



REASUME MANDO DEL ESTADO

Santiago, 28 de octubre de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 870.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 29º y 32º, Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y teniendo presente que he regresado al territorio nacional el presente día,

Decreto:

Con ocasión de mi regreso al país, a contar de esta fecha reasumo el mando del Estado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA ACUERDO RELATIVO A LA REVISIÓN SUSTANTIVA DEL ACUERDO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOBRE EL PROYECTO: “PROGRAMA SOBRE DESARROLLO HUMANO”

Núm. 218.- Santiago, 5 de agosto de 2010.- Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 13 de julio de 2010 se suscribió, en Santiago, entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el Acuerdo relativo a la Revisión Sustantiva del Acuerdo adoptado entre las mismas Partes sobre el Proyecto: “Programa sobre Desarrollo Humano” y su Revisión Sustantiva, estos últimos publicados en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2009.

Que el presente Acuerdo de Revisión fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, suscrito con las Naciones Unidas y diversas Agencias Especializadas de esa Organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1960.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo relativo a la Revisión Sustantiva del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo relativo al Proyecto: “Programa sobre Desarrollo Humano”, suscrito entre las mismas Partes con fecha 13 de julio de 2010, en Santiago; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

Revisión sustantiva del proyecto

País: Chile

Nombre del Proyecto: Programa sobre Desarrollo Humano

Número del Proyecto: 56877

El propósito de la presente Revisión Sustantiva es extender la duración del proyecto hasta el 31 de diciembre de 2010 con el fin de cumplir con el proceso de difusión del Informe sobre Desarrollo Humano 2010, Género: Los desafíos de la igualdad; y, finalizar el proceso de definición temática del próximo informe.

El presupuesto general del proyecto no se modifica.- Aprobado.- Cristian Larroulet, Ministro Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 13 de julio de 2010.- Alfredo Moreno, Ministro Ministerio de Relaciones Exteriores, 13 de julio de 2010.- Enrique Ganuza, Representante Residente Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 13 de julio de 2010.

Revisión sustantiva proyecto 56877

Programa sobre Desarrollo Humano

La presente revisión sustantiva tiene por objetivo extender el Proyecto “Programa sobre Desarrollo Humano”, Nº 56877 por un período de cinco meses para que el proyecto pueda cumplir con el proceso de difusión del IDH 2010; y que en este período se termine de definir el tema del próximo Informe y sus principales contenidos.

Breve resumen del proyecto

En el marco del Proyecto Nº 56877 se han publicado tres informes sobre Desarrollo Humano: 1) Informe sobre Desarrollo Humano en Chile Rural, 2008; 2) Informe sobre Desarrollo Humano en Chile 2009: La manera de hacer las cosas; 3) Informe sobre Desarrollo Humano en Chile 2010: Género, los desafíos de la igualdad. En este período se han realizado diversas actividades de difusión de todos los informes publicados, así como también de los producidos con anterioridad. Se han realizado asesorías en políticas públicas a diversos organismos gubernamentales y se ha apoyado la gestión de conocimiento del PNUD con el fin de contribuir al impacto de éste en Chile.

Objetivo de la revisión:

Extender el proyecto por cinco meses para:

- Cumplir con el proceso de difusión del IDH 2010. Este proceso incluirá la organización de seminarios, conferencias y exposiciones, tanto en Santiago como en regiones, con organismos gubernamentales, especialmente Sernam, universidades y la sociedad civil.
- Terminar de definir el tema del próximo Informe, considerando especialmente los nuevos desafíos y situación de país generado a partir del cambio de gobierno, así como las nuevas elaboraciones producidas a partir del paradigma de Desarrollo Humano a nivel internacional y nacional. Realizar una primera revisión bibliográfica que sirva de base a las investigaciones que se realizarán para el próximo Informe.

PROMULGA LA DECISIÓN Nº 9 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Núm. 233.- Santiago, 24 de agosto 2010.- Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y la ley 18.158.

Considerando:

Que la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia adoptó, en Santiago, el 7 de mayo de 2010, la Decisión Nº 9 que modifica y adecua las reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), Anexo que se reemplaza, del Acuerdo de Libre Comercio suscrito por ambos países el 27 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 2009.

Que la referida Decisión se adoptó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15.1 párrafo (3) subpárrafo

PROTECCION EFECTIVA

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

**INFORMESE www.inapi.cl
Oficinas Atención
de usuarios: Moneda 975 Piso 13**

**Presentada y aceptada a tramitación una
solicitud de registro, un extracto de ésta deberá
ser publicado en el Diario Oficial.**

DIARIO OFICIAL

DECISIÓN N° 9

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 (3) (b) (ii) del Acuerdo.

DECIDE:

Modificar y adecuar las reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Acuerdo. Para tal efecto, se reemplaza el referido Anexo 4.1 por el que se establece en el Anexo de la presente Decisión.

La presente Decisión se firma en Santiago, el 07 de mayo de 2010, y entrará en vigor a los sesenta días siguientes a esta fecha.



Gabriel Duque Mildenberg
Viceministro de Comercio Exterior
Por la República de Colombia



Jorge Bunster Betteley
Director General de Asuntos Económicos
Por la República de Chile



1. Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 d) del artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, las enmiendas a dicho Protocolo cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 f) ii)bb) del artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, que las mencionadas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2010, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de las Partes en el Protocolo de Líneas de Carga de 1988 o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado que rechazan las enmiendas;

3. Invita a las Partes interesadas a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 g)ii) del artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2010, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior,

4. Pide al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 e) del artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de Líneas de Carga de 1988;

5. Pide además al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de Líneas de Carga de 1988.

**ANEXO
ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO
AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
LÍNEAS DE CARGA, 1966, ENMENDADO**

**ANEXO B
ANEXOS DEL CONVENIO MODIFICADO POR
EL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL
MISMO**

**ANEXO I
REGLAS PARA DETERMINAR LAS LÍNEAS
DE CARGA**

CAPÍTULO I

Generalidades

**Regla 1- Resistencia y estabilidad sin avería
de los buques**

1 El texto existente del párrafo 3) se sustituye por el siguiente:

“3) Cumplimiento

- a) Los buques construidos antes del 1 de julio de 2010 se ajustarán a una norma de estabilidad sin avería aceptable para la Administración.
- b) Los buques construidos el 1 de julio de 2010 o posteriormente cumplirán, como mínimo, las prescripciones de la parte A del Código IS 2008.”.

**Regla 3 - Definiciones de los términos usados
en los anexos**

2 Se añade el nuevo párrafo 16) siguiente a continuación del párrafo 15) existente:

“16) Código IS 2008. El Código internacional de estabilidad sin avería, 2008, que comprende una introducción, una parte A (cuyas disposiciones tendrán carácter obligatorio) y una parte B (cuyas disposiciones tendrán carácter de recomendación), adoptado mediante la resolución MSC.267(85), a condición de que:

- .1 las enmiendas a la introducción y a la parte A del Código se adopten, entren en vigor y se hagan efectivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Protocolo de Líneas de Carga de 1988, relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo B del Protocolo, y
- .2 las enmiendas a la parte B del Código sean adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento interior.”.

**PROMULGA ANEXOS DE BRUNEI DARUSSALAM
AL ACUERDO ESTRATÉGICO TRANSPACÍFICO
DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA DE 2005,
RELATIVOS A LOS CAPÍTULOS 11 (CONTRATACIÓN
PÚBLICA) Y 12 (COMERCIO DE SERVICIOS)**

Núm. 14.- Santiago, 11 de enero de 2011.- Vistos: Los artículos 32 N° 15 y 54 N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y la ley 18.158.

Considerando: Que las Partes del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica, de 18 de julio de 2005, reunidas el 7 de octubre de 2010, en Brunei Darussalam, ratificaron las versiones en español e inglés de los Anexos de Brunei Darussalam relativos a los Capítulos 11 (Contratación Pública) y 12 (Comercio de Servicios) del indicado Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de 8 de noviembre de 2006.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse los Anexos de Brunei Darussalam al Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica de 2005 relativos a los Capítulos 11 (Contratación Pública) y 12 (Comercio de Servicios), ratificados por los Estados Partes, en dicho instrumento internacional el 7 de octubre de 2010; cúmplanse y publíquense en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US, para su conocimiento.- Frank Tressler Zamorano, Consejero General Administrativo (S).

PROMULGA LA DECISIÓN N° 10 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Núm. 42.- Santiago, 11 de marzo de 2011.- Vistos: Los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia adoptó la Decisión N° 10 que establece los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, la que se firmó en Bogotá, Colombia, y Santiago, Chile, respectivamente, el 23 de diciembre de 2010.

Que la referida Decisión se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1.3 subpárrafo (b) literal (iii) del referido Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 2009.

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la Decisión N° 10, ésta entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión N° 10 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia que establece los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, suscrita en Bogotá, Colombia, y Santiago, Chile, respectivamente, el 23 de diciembre de 2010; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US, para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 10

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 (“el Acuerdo”), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.3 subpárrafo (b) literal (iii) del Acuerdo.

Considerando:

1. Que con fecha 9 de octubre de 2009 se adoptó la Decisión N° 8 de la Comisión de Libre Comercio, por la cual se establecieron los umbrales en moneda nacional de Chile y Colombia para el Capítulo 13 (Contratación Pública) del Acuerdo.

2. Que la Sección H del Anexo 13.1 del Acuerdo establece en su párrafo 2 que “Los umbrales expresados en moneda nacional serán fijados por dos años, esto es, años calendario, para ambas Partes”.

3. Que en la Decisión N° 8 los umbrales debieron ser fijados hasta el 31 de diciembre de 2011.

**Director Responsable:
Eduardo Ramírez Cruz**

Domiciliado en Santiago, calle Agustinas 1269
Casilla 81 - D - Teléfonos: 7870110 - 6983969

Servicio al Cliente 600 6600 200
Atención Regiones: 7870109
Dirección en Internet: www.diariooficial.cl
Correo Electrónico: info@diariooficial.cl

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA
Foro Americano de Diarios Oficiales

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



Decide:

Establecer que los umbrales fijados en el párrafo 2 de la Decisión N° 8 de la Comisión de Libre Comercio, adoptada el 9 de octubre de 2009, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011. En consecuencia, la Decisión N° 8 debe leerse así:

“2. Establecer los valores de los umbrales en moneda nacional vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, de la siguiente manera:

	CHILE	COLOMBIA
50.000 DEG	39°391.150	157°799.036
200.000 DEG	157°564.599	631°196.145
220.000 DEG	173°321.059	-----
5°000.000 DEG	3.939°114.980	15.779°903.623

La presente Decisión se firma en Bogotá, Colombia y Santiago, Chile, respectivamente, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2010 y entrará en vigor a partir de esa fecha.

Por la República de Chile, Jorge Bunster Betteley.- Por la República de Colombia, Gabriel Duque Mildenberg.

PROMULGA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN MATERIA DE BIOENERGÍA

Núm. 53.- Santiago, 1 de abril de 2011.- Vistos: Los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 24 de noviembre de 2010, se suscribió, en Bogotá, entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia el Acuerdo Complementario en Materia de Bioenergía, al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica celebrado entre ambas Repúblicas.

Que dicho Acuerdo Complementario fue adoptado en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 16 de julio de 1991, publicado en el Diario Oficial de 17 de octubre de 1997.

Que, de conformidad con el artículo 6 del indicado Acuerdo Complementario, éste entró en vigor en la fecha de su firma.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Chile y la República de Colombia, en Materia de Bioenergía, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Colombia, en Bogotá, Colombia, el 24 de noviembre de 2010; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN MATERIA DE BIOENERGÍA, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados “las Partes”,

Reconociendo que la energía es un recurso esencial para la mejoría de las condiciones de vida de nuestros pueblos y que el acceso a la energía es altamente relevante para el crecimiento económico con equidad e inclusión social, y para enfrentar los actuales desafíos globales, como el cambio climático y el desarrollo sustentable;

Compartiendo el objetivo de promover el incremento de la participación de las energías renovables no convencionales en la matriz energética global;

Reconociendo las diferentes y valiosas iniciativas de cooperación e integración energéticas existentes en el espacio suramericano, sobre la base inter alia, de la solidaridad, complementariedad, eficiencia y sostenibilidad;

Conscientes de la importancia de los esfuerzos conjuntos en el ámbito de la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), entre otros foros internacionales, en pro de la expansión de la producción y uso sostenible de biocombustibles;

Convencidos de la importancia de la investigación y desarrollo de la bioenergía, con el objetivo de aumentar su eficiencia en términos económicos, fortalecer los beneficios sociales y de reducir los impactos ambientales, contribuyendo así con el desarrollo sostenible;

En el marco del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Chile y la

República de Colombia, suscrito el 16 de julio de 1991 y vigente a partir del 23 de julio de 1997 y los mecanismos de cooperación existentes entre la Partes;

Considerando que este Acuerdo Complementario expresa la voluntad de las Partes y, por ende, del Ministerio de Energía de la República de Chile y de las entidades pertinentes de la República de Colombia, de cooperar en el área de la bioenergía;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo Complementario es promover la investigación, difusión, producción y uso de la bioenergía en los dos países, así como coordinar esfuerzos en distintos foros regionales y multilaterales para impulsar la producción y uso de la bioenergía.

Artículo 2 Finalidad y actividades

Con el fin de alcanzar el objetivo del presente Acuerdo Complementario, las Partes han decidido que las actividades a desarrollar, en conjunto, pueden incluir, mas no están limitadas a:

- El intercambio de información sobre producción y uso sostenible de bioenergía, incluyendo biocombustibles líquidos y otras áreas de interés relacionadas;
- La cooperación para promover la utilización de tecnología en el área de bioenergía, incluyendo la cogeneración a partir de residuos agrícolas, forestales y la producción de biocombustibles líquidos;
- La cooperación en foros regionales y multilaterales que tratan de bioenergía, con el propósito de intercambiar informaciones y de coordinación de posiciones;
- La promoción de la armonización de patrones y normas técnicas para biocombustibles en foros regionales e internacionales relevantes;
- La promoción de programas de investigación y desarrollo de la bioenergía, incluyendo los biocombustibles, a fin de mejorar el desarrollo técnico, aumentar la eficiencia en términos de costos, promover el desarrollo sostenible y apoyar el desarrollo de capital humano avanzado;
- Estimular la promoción de actividades con el propósito de expandir el comercio bilateral en el área de la bioenergía, incluyendo biocombustibles y equipos destinados a su producción y consumo.

Artículo 3 Entidades responsables

Las Partes acuerdan que serán responsables de la ejecución del presente Memorándum las siguientes entidades:

Por parte chilena: el Ministerio de Energía;

Por parte colombiana: Cada una de las entidades incluidas en el grupo de trabajo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de este Memorándum, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4 Grupo de Trabajo

1. Las Partes acuerdan crear un Grupo de Trabajo Técnico, el cual estará integrado por representantes designados por las respectivas Partes, con el propósito

PROTECCION EFECTIVA

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

INFORMESE www.inapi.cl

Oficinas Atención de usuarios: Moneda 975 Piso 13

Mesa Central: (56 2) 887 0400

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

SEBASTIÁN

A. LATINA

Cuerpo 1 - 16

Artículo 4º. - Las mesas o registros existentes a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley se identificarán con una letra y un número. Las antiguas mesas o registros de varones con la letra "V" y las antiguas mesas o registros de mujeres con la letra "M", y el número corresponderá al que actualmente tienen de acuerdo con la circunscripción electoral a la que corresponden.

Las nuevas mesas que se creen en virtud de esta ley se identificarán sólo por un número, el cual se asignará en forma correlativa, partiendo desde el número de mesa o registro más alto existente en la circunscripción electoral incrementado en uno.

Artículo 5º. - En la primera elección o plebiscito que se realice después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley las Juntas Electorales procederán, con ocasión de la designación de vocales, a sortear tres de los cinco vocales que ejercieron en la última elección, quienes mantendrán su condición de vocales hasta la elección anterior a la de diputados y senadores. Respecto de los demás vocales se aplicará lo señalado en el artículo 41 de la ley Nº 18.700.

En la primera elección o plebiscito que se realice después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley las Juntas Electorales procederán, con ocasión de la designación de miembros de los Colegios Escrutadores, a sortear tres de los seis que eligieron, quienes mantendrán su condición de miembro del Colegio Escrutador hasta la elección anterior a la de diputados y senadores. Respecto de los demás miembros de los Colegios Escrutadores se aplicará lo señalado en los artículos 82 y 85 de la ley Nº 18.700.

Artículo 6º. - Para los efectos de esta ley, lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Nº 18.556 comenzará a regir al año siguiente de la publicación de la presente ley.

Artículo 7º. - En la primera propuesta que haga el Presidente de la República al Senado para que éste preste su acuerdo a la designación de los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 62 de la ley Nº 18.556, indicará dos consejeros que durarán cuatro años en sus cargos y tres consejeros que durarán ocho años.

En la primera sesión que celebre, el Consejo elegirá su Presidente. Esta reunión será presidida inicial y provisoriamente por el consejero de mayor edad que asista.

Artículo 8º. - Durante los cinco primeros años de vigencia de esta ley las Juntas Electorales podrán designar como delegados a cargo de las oficinas electorales de los locales de votación a las personas que hubiesen integrado una Junta Inscriptora a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 9º. - Desde la entrada en vigencia de la ley, y mientras no sean designados los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 62 de la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, las funciones y atribuciones conferidas al Consejo Directivo en virtud de dicha ley, serán asumidas por el Director del Servicio Electoral, salvo aquellas señaladas en las letras c) y d) del artículo 67 de dicha ley, las cuales serán asumidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante el mismo período, no se aplicará la facultad conferida en la letra h) del artículo 67 referido, y regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 de la ley Nº 18.556 vigente hasta antes de la fecha de la publicación de esta ley.

En todo caso, la primera proposición a la que se refiere el inciso primero del artículo 62 de la ley

Nº 18.556, no podrá ser formulada antes del mes de noviembre del año 2012.

Artículo 10. - En las elecciones que deban efectuarse durante el primer año de aplicación de esta ley, las funciones contenidas al Servicio Electoral en virtud de los artículos 175 bis, 72, inciso sexto, y 76 bis de la ley Nº 18.700, continuarán siendo ejercidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 11. - Para las elecciones que deban efectuarse desde la vigencia de esta ley y hasta el mes de noviembre del año 2012, el plazo de siete meses señalado en el inciso tercero del artículo 72 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, será de cinco meses.

Artículo 12. - El gasto fiscal que irrogue la puesta en marcha de la presente ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promulguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de enero de 2012.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Cristian Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sebastián Soto Velasco, Subsecretario General de la Presidencia (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley, sobre inscripción automática, Servicio Electoral y sistema de votaciones.
(Boletín Nº 7338-07)

La Secretaría del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Senado de la República envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto del proyecto remitido y por sentencia de 19 de enero de 2012 en los autos rol Nº 2152-11-CPR.

Se resuelve:

1º. Que las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del proyecto de ley remitido, -con excepción de su numeral 1), en cuanto reemplaza el artículo 4º, incisos primero y segundo; el inciso primero del artículo 17; la expresión "para los partidos políticos" del artículo 31, inciso quinto; el artículo 47, inciso segundo, desde la expresión "Cuando estas reclamaciones" hasta el punto aparte, y el artículo 48, inciso segundo, de la ley Nº 18.556; de su numeral 2), en cuanto reemplaza el artículo 60, letras e) y h), de la ley Nº 18.556; y de su numeral 4), en cuanto reemplaza los artículos 65, inciso cuarto; 67, letra i); y 68, letras h) y n), de la ley Nº 18.556-, son constitucionales.

2º. Que las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo del proyecto de ley remitido -con excepción de su numeral 2), en cuanto reemplaza el artículo 182 de la ley Nº 18.700-, son constitucionales.

3º. Que las disposiciones contenidas en el Artículo Tercero, en el Artículo Cuarto, en el Artículo

Quinto, en el Artículo Sexto; en el Artículo Séptimo; en el Artículo Noveno, y en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 transitorios, todos del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

4º. Que la disposición contenida en el nuevo inciso primero del artículo 4º de la ley Nº 18.556, reemplazado por el numeral 1) del Artículo Primero del proyecto de ley remitido, es constitucional, en el entendido de que el acceso a la información contenida en el Registro Electoral se regirá exclusivamente por las normas de la ley Nº 18.556.

5º. Que la disposición contenida en el nuevo artículo 60, letra e), de la ley Nº 18.556, reemplazado por el numeral 2) del Artículo Primero del proyecto de ley remitido, es constitucional, en el entendido de que el Servicio Electoral, al ejercer la atribución que le otorga dicha disposición, debe respetar la voluntad del elector de cambiar su domicilio electoral, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el nuevo artículo 10 de la ley Nº 18.556, reemplazado por el numeral 1) del Artículo Primero del mismo proyecto.

6º. Que las disposiciones contenidas en los nuevos artículos 60, letra h), de la ley Nº 18.556, reemplazado por el numeral 2) del Artículo Primero del proyecto de ley remitido; en los nuevos artículos 65, inciso cuarto, 67, letra i), y 68, letras h) y n), de la ley Nº 18.556, reemplazados por el numeral 4) del Artículo Primero del proyecto de ley remitido, y en el nuevo artículo 182 de la ley Nº 18.700, reemplazado por el numeral 2) del Artículo Segundo del mismo proyecto, son constitucionales, en el entendido de que la referencia a "la ley" o a "las leyes", utilizada en dichas disposiciones, debe entenderse referida siempre a una ley orgánica constitucional.

7º. Que la disposición contenida en el inciso primero del nuevo artículo 17 que el numeral 1) del Artículo Primero del proyecto introduce a la ley Nº 18.556, es constitucional, en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura de juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican.

8º. Que las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 4º y en la expresión "para los partidos políticos" del inciso quinto del artículo 31, reemplazados por el numeral 1) del Artículo Primero del proyecto de ley remitido, son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto.

9º. Que las disposiciones contenidas en el artículo 47, inciso segundo, desde la expresión "Cuando estas reclamaciones" hasta el punto aparte, y en el artículo 48, inciso segundo, de la ley Nº 18.556, reemplazados por el numeral 1) del Artículo Primero del proyecto de ley remitido, son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto.

Santiago, 19 de enero de 2012.- Marta de la Fuente Ojguín, Secretaria.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA LAS DECISIONES Nº 11 Y 12 DE LA COMISION DE LIBRE COMERCIO DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Núm. 79.- Santiago, 17 de mayo de 2011.- Vistos: Los artículos 32 Nº 15, y 54 Nº 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

la cual se modificaron y adecuaron las reglas específicas de origen de la Sección A del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Acuerdo.

2. Que, para tal efecto, se reemplazó el referido Anexo 4, 1 por el que se estableció en el Anexo de la Decisión N° 9.
3. Que en el Anexo de la Decisión N° 9 se estableció para la Subpartida 8518 90 la siguiente Regla de Origen Específica: "Un cambio a la Subpartida 8516 90 desde cualquier otra partida".
4. Que en el Anexo de la Decisión N° 9, se estableció para la Subpartida 8516 90 la siguiente Regla de Origen Específica: "Un cambio a la Subpartida 8516 90 desde cualquier otra partida".

4. Que en el Anexo de la Decisión N° 9, se estableció para la Subpartida 2101.20-2106.10 la siguiente Regla de Origen Específica: “Un cambio a la Subpartida 2101.20 a 2106.10 desde cualquier otra partida”.

5. Quela Decisión N°9 entró en vigor el 6 de julio de 2010.

Decider:

1. Reemplazar la Regla de Origen Específica para la Subpartida 8518.90 establecida en el Anexo de la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio por la siguiente:

Un cambio a la Subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida”.

2. Reemplazar la Regla de Origen Específica para la Subpartida 2101.20-2106.10 establecida en el Anexo de la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio por la siguiente:

“2101.20-2101.30 Un cambio a la Subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida

2102.10 Un cambio a levaduras secas, ins

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la Subpartida 2102.10 cumpliendo, con un valor de contenido regional no menor a 50%.

partida.”

3. Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor de la Decisión N° 9, los certificados de origen expedidos

entre dicha fecha y la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán considerados válidos, aun cuando hayan sido expedidos utilizando la nomenclatura de la Tercera Enmienda del Sistema Armonizado.

La presente Decisión se firma en Bogotá, Colombia, a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2011 y entrará en vigor a los sesenta días siguientes a esta fecha.

Jorge Bunster Betteley, por la República de Chile - Gabriel Duque Mildenberg, por la República de Colombia.

DECISIÓN N° 12

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.3 (b) (ii) del Acuerdo.

Decides:

Modificar el párrafo 6 del artículo 4.21 (Procedimientos para Verificación de Origen) de la Sección B (Procedimientos de Origen) del Capítulo 4 (Regimen de Origen), ampliando el plazo de treinta (30) a sesenta (60) días para completar debidamente el cuestionario o responder a la solicitud de información requeridos por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

En consecuencia, el párrafo 6 del artículo 4.21 del Acuerdo debe leerse de la siguiente manera:

“6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo 3(a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de extensión por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial”.

La presente Decisión se firma en Bogotá - Colombia a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2011 y entrará en vigor a los sesenta (60) días siguientes a esta fecha.

Jorge Bunster Betteley, por la República de Chile.- Gabriel Duque Milenberg, por la República de Colombia.

[illegible]

DECISIÓN N° 11

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.3 (b) (ii) del Acuerdo.

CONSIDERANDO:

1. Que el 7 de Mayo de 2010 se adoptó la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio, por la cual se modificaron y adecuaron las reglas específicas de origen de la Sección A del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Acuerdo.
2. Que para tal efecto, se reemplazó el referido Anexo 4.1 por el que se estableció en el Anexo de la Decisión N° 9.
3. Que en el Anexo de la Decisión N° 9 se estableció para la Subpartida 8518.90 la siguiente Regla de Origen Específica: "Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida".
4. Que en el Anexo de la Decisión N° 9 se estableció para la Subpartida 2101.20-2106.10 la siguiente Regla de Origen Específica: "Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2106.10 desde cualquier otra partida".
5. Que la Decisión N° 9 entró en vigor el 6 de Julio de 2010.

DECIDE:

1. Reemplazar la Regla de Origen Específica para la subpartida 8518.90 establecida en el Anexo de la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio por la siguiente:

"8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida".

2. Reemplazar la Regla de Origen Específica para la subpartida 2101.20-2106.10 establecida en el Anexo de la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio por la siguiente:

"2101.20 – 2101.30

Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida

2102.10

Un cambio a levaduras secas, instantáneas de la subpartida 2102.10 desde cualquier otra partida; o

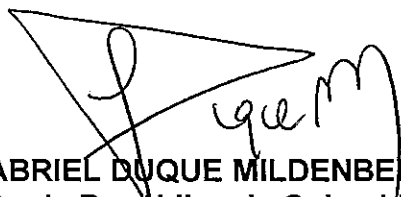
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2102.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

2102.20 - 2106.10

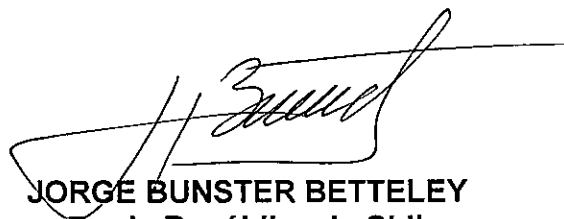
Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2106.10 desde cualquier otra partida."

3. Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor de la Decisión No. 9 los certificados de origen expedidos entre dicha fecha y la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán considerados válidos, aun cuando haya sido expedidos utilizando la nomenclatura de la Tercera Enmienda del Sistema Armonizado.

La presente Decisión se firma en Bogotá, Colombia, a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2011 y entrará en vigor a los sesenta días siguientes a esta fecha.



GABRIEL DUQUE MILDENBERG
Por la República de Colombia



JORGE BUNSTER BETTELEY
Por la República de Chile

DECISIÓN N° 12

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1. 3 (b) (ii) del Acuerdo.

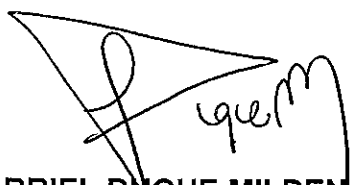
DECIDE:

Modificar el párrafo 6 del Artículo 4.21 (Procedimientos para Verificación de Origen) de la Sección B (Procedimientos de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen), ampliando el plazo de treinta (30) a sesenta (60) días para completar debidamente el cuestionario o responder a la solicitud de información requeridos por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

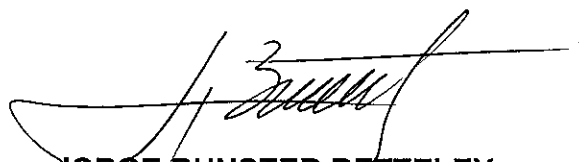
En consecuencia, el párrafo 6 del Artículo 4.21 del Acuerdo debe leerse de la siguiente manera:

"6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo 3(a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de extensión por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial".

La presente Decisión se firma en Bogotá – Colombia a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2011 y entrará en vigor a los sesenta (60) días siguientes a esta fecha.



GABRIEL DUQUE MILDENBERG
Por la República de Colombia



JORGE BUNSTER-BETTELEY
Por la República de Chile



Artículo XXVIII

Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por la CACI.

Artículo XXIX

El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor cuando tres (3) de los Estados signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo XXVII y para los demás Estados a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Adhesión.

Artículo XXX

Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación, dirigida al Depositario por vía diplomática. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada seis (6) meses después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Artículo XXXI

Se elige como Depositario del presente Convenio al Estado sede de la SECI.

Artículo XXXII

Será sede de la SECI la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

Hecho en Caracas, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares, en idioma castellano y portugués, igualmente auténticos.

Por la República Argentina, Octavio Getino, Director del Instituto Nacional de Cinematografía.

Por la República Federativa del Brasil, Renato Prado Guimaraes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por los Estados Unidos Mexicanos, Alejandro Sobarzo Loaiza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por la República de Nicaragua, Orlando Castillo Estrada, Director General del Instituto Nicaragüense de Cine (Incine).

Por la República de Panamá, Fernando Martínez, Director del Departamento de Cine de la Universidad de Panamá.

Por la República de Bolivia, Guillermo Escobari Cusicanqui, Encargado de Negocios.

Por la República del Perú, Elvira de la Puente de Besaccia, Directora General de Comunicación Social del Instituto Nacional de Comunicación Social.

Por la República de Venezuela, Imelda Cisneros, Encargada del Ministerio de Fomento.

Por la República Dominicana, Pablo Guidicelli, Embajador.

Por la República de Colombia, Enrique Danies Rincones, Ministro de Comunicaciones.

Por la República de Cuba, Julio García Espinoza, Presidente del Instituto Cubano del Arte y la Industria Cinematográfica.

Por la República de Ecuador, Francisco Huerta Montalvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Reino de España, Miguel Marías, Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales del Ministerio de Cultura.

PROMULGA LA DECISIÓN N° 13 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Núm. 17.- Santiago, 31 de enero de 2012.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia adoptó la Decisión N° 13, que informa los nuevos valores de los umbrales en moneda nacional vigentes desde el 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, la que se firmó en Bogotá, Colombia, y Santiago, Chile, respectivamente, el 23 de diciembre de 2011.

Que la referida Decisión se adoptó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15.1.2(b) del referido Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 2009.

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la Decisión N° 13, ésta entró en vigor el 23 de diciembre de 2011.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión N° 13 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, que informa los nuevos valores de los umbrales en moneda nacional vigentes desde el 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, suscrita en Bogotá, Colombia y Santiago, Chile, respectivamente, el 23 de diciembre de 2011; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Fernando Schmidt Ariztía, Ministro de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 13

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 (“el Acuerdo”), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.2 (b) del Acuerdo.

Considerando:

1. Que la Sección H del Anexo 13.1 del Acuerdo, establece en su párrafo 2 que “Los umbrales expresados en moneda nacional serán fijados por dos años, esto es, años calendario, para ambas Partes”.

2. Los umbrales referidos en la Decisión N° 8 de la Comisión de Libre Comercio, de fecha 9 de octubre de 2009, los cuales permanecerán hasta el 31 de diciembre de 2011, conforme se indica en la Decisión N° 10, de 23 de diciembre de 2010.

Decide:

Informar los nuevos valores de los umbrales en moneda nacional vigentes desde el primero de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, de la siguiente manera:

	CHILE	COLOMBIA
50.000 DEG	38.940.000	146.658.000
200.000 DEG	155.760.000	586.634.000
220.000 DEG	171.337.000	645.297.000
5.000.000 DEG	3.894.012.000	14.665.850.000

La presente Decisión se firma en Bogotá, Colombia y Santiago, Chile, respectivamente, a los 23 días del mes de diciembre de 2011 y entrará en vigor a partir de esa fecha.

Rodrigo Contreras Álvarez, por la República de Chile.- Juan Carlos Sarmiento Umbarila, por la República de Colombia.

**600-6600-200**

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

Para un mejor servicio al cliente se ha establecido una línea exclusiva, que recibirá las preguntas y sugerencias de nuestros usuarios

600-6600-200

ACTA VI

II REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

23 DE DICIEMBRE DE 2011

El 23 de diciembre de 2011, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 3 de la Decisión N° 1 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio, en adelante "La Comisión", se reunieron por medios electrónicos, en Santiago - Chile y Bogotá - Colombia, las delegaciones de la República de Chile y la República de Colombia para realizar la Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia (el "Acuerdo").

La delegación chilena estuvo presidida por el Sr. Rodrigo Contreras Álvarez, Director de Asuntos Económicos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la delegación colombiana estuvo presidida por el Sr. Juan Carlos Sarmiento Umbarila, Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Se adjunta como Anexo 1 el listado de participantes.

Las delegaciones se dieron la bienvenida y posteriormente se presentaron.

Colombia y Chile estimaron necesario reunirse en forma extraordinaria, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Sección H del Anexo 13.1 del Acuerdo, el cual establece en su párrafo 2 que "Los umbrales expresados en moneda nacional serán fijados por dos años, esto es, años calendario, para ambas Partes".

Conforme a lo antes señalado, las delegaciones manifestaron que sus respectivos países habían tomado las acciones para dar cumplimiento a lo referido en la Sección H del Anexo 13.1 del Acuerdo y que en consecuencia se habían actualizado los valores de los umbrales por el periodo 2012-2013, que se harán efectivos a contar del 1 de enero de 2012, conforme a lo mencionado en la Decisión N° 13, la cual se adjunta como Anexo 2.

JUAN CARLOS SARMIENTO UMBARILA
Por la República de Colombia

RODRIGO CONTRERAS ALVAREZ
Por la República de Chile

ANEXO 1

CHILE

Rodrigo Contreras Álvarez
Director de Asuntos Económicos Bilaterales – Ministerio RR.EE.
Ministerio de Relaciones Exteriores

Pablo Urria Hering
Jefe Depto. Sud y Centroamérica
Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales – Ministerio RR.EE.

Karin Schmeisser Rettig
Jefe Subdepartamento Contratación Pública
Departamento Acceso a Mercados
Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales – Ministerio RR.EE.

Sebastian Lorenzini Aracena
Asistente Depto. Sud y Centroamérica
Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales – Ministerio RR.EE.

Alejandra Lazo Ribalta
Asesor Depto. Jurídico
Dirección General de Relaciones Internacionales – Ministerio RR.EE.

COLOMBIA

Juan Carlos Sarmiento
Director de Integración Económica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Nicolás Torres
Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Javier Jiménez Villamizar
Asesor Dirección de Relaciones Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DECISIÓN N° 13

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 (“el Acuerdo”), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.2 (b) del Acuerdo,

CONSIDERANDO:

1. Que la Sección H del Anexo 13.1 del Acuerdo establece en su párrafo 2 que “Los umbrales expresados en moneda nacional serán fijados por dos años, esto es, años calendario, para ambas Partes”.
2. Los umbrales referidos en la Decisión No. 8 de la Comisión de Libre Comercio de fecha 9 de octubre de 2009, los cuales permanecerán hasta el 31 de diciembre de 2011, conforme se indica en la Decisión No. 10 de 23 de diciembre de 2010.

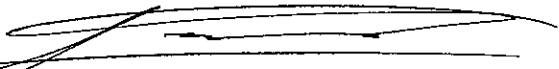
DECIDE:

Informar los nuevos valores de los umbrales en moneda nacional vigentes desde el primero de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, de la siguiente manera:

	CHILE	COLOMBIA
50.000 DEG	38.940.000	146.658.000
200.000 DEG	155.760.000	586.634.000
220.000 DEG	171.337.000	645.297.000
5.000.000 DEG	3.894.012.000	14.665.850.000

La presente Decisión se firma en Bogotá, Colombia y Santiago, Chile, respectivamente, a los 23 días del mes de Diciembre de 2011 y entrará en vigor a partir de esa fecha.

JUAN CARLOS SARMIENTO UMBARILA
Por la República de Colombia


RODRIGO CONTRERAS ALVAREZ
Por la República de Chile

“autoridad competente significa la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen o de la delegación de la emisión en entidades habilitadas. En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la entidad que la suceda en el ejercicio de estas funciones”.

2. Adoptar el Procedimiento para la actualización y modificación de la autoridad competente o habilitada para la emisión de certificados de origen, que se anexa a esta Decisión.

La presente Decisión se firma en Santiago, Chile a los 21 días del mes de junio de 2012 y entrará en vigor a partir de esta fecha.

Por la República de Chile, Pablo Urria Hering.-
Por la República de Colombia, Juan Carlos Sarmiento Umbarila.

ANEXO DECISIÓN N° 14

Procedimiento para la actualización y modificación de autoridad competente o habilitada para la emisión de certificados de origen

No obstante lo establecido en la Sección B, Artículo 4.14, numeral 4, del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, en adelante “el Acuerdo”, mediante el cual se establece que las Partes mantendrán vigente ante la Secretaría General de la ALADI la relación de reparticiones oficiales y entidades privadas o públicas habilitadas para emitir certificados de origen y su registro de firmas electrónicas o autógrafas de los funcionarios acreditados, a continuación se establece el procedimiento mediante el cual una Parte deberá informar a la otra de cualquier cambio de entidad habilitada o autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 4.14 del Acuerdo, cualquier cambio de entidad habilitada o autoridad competente vigente para emitir certificados de origen efectuado por una Parte deberá ser notificado por escrito a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 14.1 del Acuerdo, a más tardar al momento de comunicar dicho cambio a la Secretaría General de la ALADI.

Los certificados de origen que hayan sido emitidos por la nueva entidad habilitada o autoridad competente no se considerarán válidos hasta que no se produzca la notificación a la otra Parte señalada en el párrafo anterior y, en consecuencia, las mercancías amparadas por dichos certificados no podrán acogerse al tratamiento arancelario preferencial otorgado por el Acuerdo.

El registro de reparticiones oficiales y entidades habilitadas así como la nómina de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas digitales o electrónicas se efectuará de acuerdo a las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la ALADI. La vigencia de estos registros será determinada por lo establecido en el sistema desarrollado por la ALADI para estos efectos.

DEJA SIN EFECTO DECRETOS EXENTOS N°S 617, DE 2010, Y 1.003, DE 2012

Núm. 1.618 exento.- Santiago, 5 de noviembre de 2012.- Vistos: El artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 49° de la ley N° 18.575 en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el DFL N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los artículos 7° y 81° literal a) de la ley N° 18.834, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el DFL N° 29, de 2004 del Ministerio de Hacienda; el artículo 6° del DFL N° 53 y el DFL N° 105, ambos de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto exento N° 617, de 2010, y el decreto exento N° 1.003, de 2012, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

a) Que, el cargo de Director General de Relaciones Económicas Internacionales es de exclusiva confianza del Presidente de la República;

b) Que, de conformidad con lo establecido en literal a) del artículo 81° de la ley N° 18.834, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento puede determinar el orden de subrogación en los cargos de exclusiva confianza;

c) Que, en uso de dicha facultad, por decreto exento N° 617, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se fijó el orden de subrogación del Director General de Relaciones Económicas Internacionales.

d) Que, por decreto exento N° 1.003, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se modificó el N° 1 del numeral primero del decreto exento N° 617, de 2010.

Decreto:

Primero: Déjense sin efecto los decretos exentos N° 617, de 2010, y N° 1.003, de 2012, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo: La subrogación del cargo de Director General de Relaciones Económicas Internacionales, en caso de vacancia o bien de ausencia, o impedimento del titular, será ejercida por los directores grado 3° EUS de la Planta de la referida Dirección General, a quienes, en cada caso, se les ha asignado el desempeño de las funciones que a continuación se indican y en el siguiente orden de prelación:

1. Director de Asuntos Económicos Bilaterales.
2. Director de Asuntos Económicos Multilaterales.
3. Director de Promoción de Exportaciones.
4. Jefe del Departamento Jurídico.
5. Jefe del Departamento Administrativo.

Tercero: Por necesidades del Servicio este decreto entrará en vigencia de forma inmediata sin esperar su total tramitación.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Fernando Schmidt Ariztía, Ministro de Relaciones Exteriores (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.-
Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

Ministerio de Defensa Nacional

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo
y de Marina Mercante

CERTIFICADO

El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

Certifica:

Haber recibido la confirmación por parte del Banco Central de Chile a través de Certificado de fecha 17 de diciembre de 2012, que informa la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 fue un 1,8%.

Se efectúa la presente publicación en el Diario Oficial, acorde a las normas establecidas en el artículo N° 116 del decreto supremo (M) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprobó el “Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante”.

En Valparaíso, a 18 de diciembre de 2012.- Por orden del señor Director General, Carlos Liebig Ávalos, Capitán de Navío Ab., Jefe Depto. Finanzas Superplente.

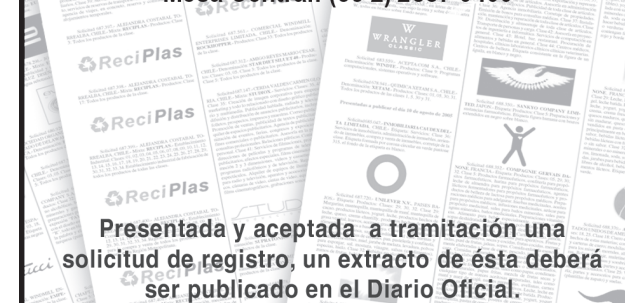
PROTECCION EFECTIVA

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

INFORMESE www.inapi.cl
Oficinas Atención

de usuarios: Alameda 194 Primer piso
Mesa Central: (56 2) 2887 0400



Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

**Artículo 7**
Política Exterior y Seguridad

En la mayor medida posible, los signatarios coordinarán sus posiciones y adoptarán iniciativas conjuntas en los foros multilaterales, regionales e internacionales apropiados, y cooperarán en materia de política exterior y de seguridad.

Artículo 8
Crimen organizado, narcotráfico y terrorismo

Los signatarios cooperarán en la lucha contra el crimen organizado, narcotráfico y terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en las convenciones internacionales y en sus respectivas legislaciones y normativas.

TÍTULO IV
Cooperación**Artículo 9**
Objetivos y áreas

1. Los signatarios acuerdan fortalecer la cooperación en los diferentes ámbitos de interés mutuo, ampliando y profundizando el alcance del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito con fecha 16 de junio de 1991.

2. Específicamente, en materia de cooperación bilateral, los signatarios se comprometen a promover dicha modalidad en el marco de las estrategias y planes de desarrollo de cada cual a nivel del sector público, en los más diversos ámbitos identificados como prioritarios y particularmente, en las áreas mencionadas a continuación:

- a. Modernización del Estado y apoyo a la gestión pública;
- b. Superación de la pobreza;
- c. Salud y nutrición;
- d. Educación;
- e. Formación de recursos humanos y becas;
- f. Reconocimiento de títulos;
- g. Transversalidad de género;
- h. Cooperación económica y desarrollo productivo;
- i. Innovación, investigación y desarrollo;
- j. Cooperación energética;
- k. Medio ambiente;
- l. Cooperación en sociedad de la información, tecnología de la información y telecomunicaciones.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los signatarios podrán definir de común acuerdo otras áreas de cooperación.

Artículo 10
Cooperación triangular

Los signatarios reconocen el valor de la cooperación internacional para la promoción de procesos de desarrollo equitativo y sostenible, y sobre esa base, acuerdan impulsar programas de cooperación triangulares y programas con terceros países en materias de interés común.

Artículo 11
Financiamiento

Con miras a contribuir al cumplimiento de los objetivos de cooperación establecidos en este Memorando, los signatarios se comprometen a proveer, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través

de sus propios canales, los recursos apropiados, incluyendo los humanos y financieros. Recursos adicionales podrán ser provistos por agencias internacionales u otras fuentes de financiamiento, definidas de mutuo acuerdo entre los signatarios.

Artículo 12
Institucionalidad

La definición, coordinación e implementación de los programas y proyectos que se deriven de los objetivos establecidos por los signatarios, será responsabilidad de los organismos nacionales encargados de la cooperación internacional gubernamental de cada signatario. En el caso de Chile, será la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCI). En el caso de Colombia, serán las Direcciones de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.

Artículo 13
Cooperación en otros ámbitos

Los signatarios asimismo acuerdan promover y fortalecer la cooperación interinstitucional, desarrollada entre entidades sectoriales especializadas de ambos países, particularmente en los siguientes ámbitos:

- a. Cooperación en ciencia y tecnología;
- b. Cooperación laboral;
- c. Cooperación aduanera;
- d. Cooperación en el ámbito audiovisual;
- e. Intercambio y cooperación cultural y deportiva;
- f. Cooperación sobre derechos humanos y democracia;
- g. Cooperación en materia de inmigración ilegal;
- h. Cooperación contra el crimen organizado, narcotráfico y terrorismo.

TÍTULO V
Relación Económico-Comercial**Artículo 14**

Sin perjuicio de los demás instrumentos específicos de naturaleza económico-comercial vigentes entre los signatarios, la relación comercial entre Chile y Colombia se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 24, suscrito en Santiago, Chile, el 26 de noviembre de 2006.

PROMULGA LA DECISIÓN N° 14 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Núm. 96.- Santiago, 20 de agosto de 2012.-
Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia adoptó la Decisión N° 14 que

modifica la definición de “autoridad competente” en el artículo 4.26 del referido Acuerdo para reflejar el cambio de entidad en Colombia y adopta el Procedimiento para la actualización y modificación de la autoridad competente o habilitada para la emisión de certificados de origen, la que se firmó en Santiago, Chile, el 21 de junio de 2012.

Que la referida Decisión se adoptó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15.1.3(b)(ii) del referido Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 2009.

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la Decisión N° 14, ésta entró en vigor el 21 de junio de 2012.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión N° 14 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia que modifica la definición de “autoridad competente” para reflejar el cambio de entidad en Colombia y adopta el Procedimiento para la actualización y modificación de la autoridad competente o habilitada para la emisión de certificados de origen, suscrita en Santiago, Chile, el 21 de junio de 2012; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.-
Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.-
Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 14

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 (“el Acuerdo”), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1.3(b)(ii) del Acuerdo.

Considerando:

Que el artículo 4.26 del Acuerdo define como autoridad competente por parte de Colombia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el decreto 4.176 de 2011 de Colombia trasladó la competencia para fijar criterios de origen y expedir certificados de origen del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“DIAN”).

Que las Partes han acordado un procedimiento para la actualización y modificación de la autoridad competente o habilitada para la emisión de certificados de origen.

Que el Artículo 15.1.3(b)(ii) del Acuerdo faculta a la Comisión Administradora a aprobar modificaciones al régimen de origen.

Decide:

1. Modificar la definición de “autoridad competente” en el artículo 4.26 para reflejar el cambio de entidad en Colombia.

La definición de “autoridad competente” en el artículo 4.26 será eliminada y reemplazada por la siguiente:

DECISIÓN N° 14

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1.3(b)(ii) del Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4.26 del Acuerdo define como *autoridad competente* por parte de Colombia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el decreto 4176 de 2011 de Colombia trasladó la competencia para fijar criterios de origen y expedir certificados de origen del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN").

Que las Partes han acordado un procedimiento para la actualización y modificación de la autoridad competente o habilitada para la emisión de certificados de origen.

Que el Artículo 15.1.3(b)(ii) del Acuerdo faculta a la Comisión Administradora a aprobar modificaciones al régimen de origen.

DECIDE:

1. Modificar la definición de "autoridad competente" en el artículo 4.26 para reflejar el cambio de entidad en Colombia.

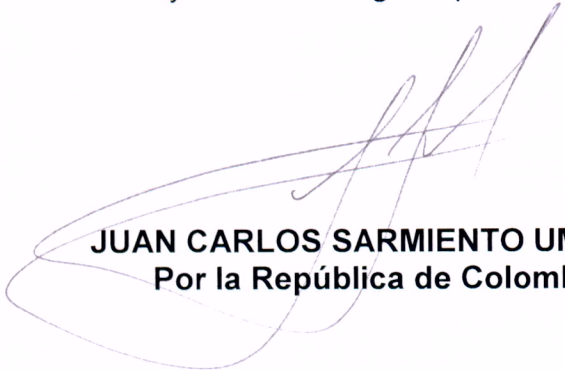
La definición de "autoridad competente" en el artículo 4.26 será eliminada y reemplazada por la siguiente:

"autoridad competente significa la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen o de la delegación de la emisión en entidades habilitadas. En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la entidad que la suceda en el ejercicio de estas funciones.

2. Adoptar el Procedimiento para la actualización y modificación de la autoridad competente o habilitada para la emisión de certificados de origen, que se Anexa a esta Decisión.



La presente Decisión se firma en Santiago, Chile a los 21 días del mes de junio de 2012 y entrará en vigor a partir de esta fecha.



JUAN CARLOS SARMIENTO UMBARILA
Por la República de Colombia



PABLO URRUTIA HERING
Por la República de Chile

ANEXO DECISION N°14

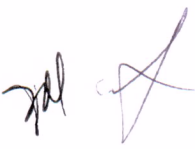
Procedimiento para la actualización y modificación de autoridad competente o habilitada para la emisión de certificados de origen

No obstante lo establecido en la Sección B, Artículo 4.14, numeral 4, del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, en adelante “el Acuerdo”, mediante el cual se establece que las Partes mantendrán vigente ante la Secretaría General de la ALADI la relación de reparticiones oficiales y entidades privadas o públicas habilitadas para emitir certificados de origen y su registro de firmas electrónicas o autógrafas de los funcionarios acreditados, a continuación se establece el procedimiento mediante el cual una Parte deberá informar a la otra de cualquier cambio de entidad habilitada o autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 4.14 del Acuerdo, cualquier cambio de entidad habilitada o autoridad competente vigente para emitir certificados de origen efectuado por una Parte deberá ser notificado por escrito a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en el artículo 14.1 del Acuerdo, a más tardar al momento de comunicar dicho cambio a la Secretaría General de la ALADI.

Los certificados de origen que hayan sido emitidos por la nueva entidad habilitada o autoridad competente no se considerarán válidos hasta que no se produzca la notificación a la otra Parte señalada en el párrafo anterior, y en consecuencia, las mercancías amparadas por dichos certificados no podrán acogerse al tratamiento arancelario preferencial otorgado por el Acuerdo.

El registro de reparticiones oficiales y entidades habilitadas así como la nómina de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas digitales o electrónicas se efectuará de acuerdo a las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la ALADI. La vigencia de estos registros será determinada por lo establecido en el sistema desarrollado por la ALADI para estos efectos.



DECISIÓN N° 15

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 15.1 y 13.18 del Acuerdo;

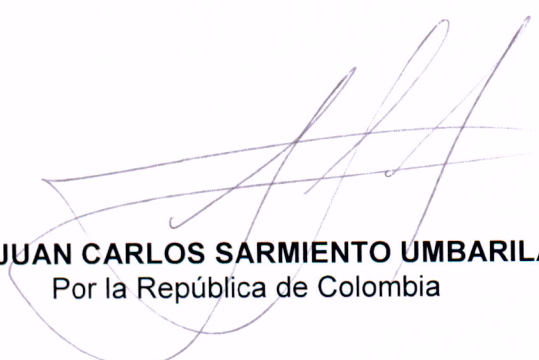
CONSIDERANDO:

Que, el Subgrupo de Armonización e Implementación del Grupo de Trabajo de Compras Públicas del Acuerdo, en cumplimiento de su mandato de buscar mecanismos que permitan eliminar las barreras en la provisión transfronterizas del mercado de compras públicas, acordó un mecanismo de solicitud y suministro de información;

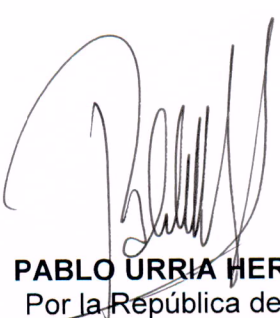
DECIDE:

Adoptar el mecanismo de solicitud y suministro de información en materia de compras públicas, contenido en el Anexo de esta Decisión,

La presente Decisión se firma en Santiago, Chile a los 21 días del mes de junio de 2012 y entrará en vigor a partir de esta fecha.



JUAN CARLOS SARMIENTO UMBARILA
Por la República de Colombia



PABLO URRIA HERING
Por la República de Chile

ANEXO DECISION N°15

Mecanismo de Solicitud y Suministro de Información en Materia de Compras Públicas

Considerando las dificultades u obstáculos que puedan enfrentar los proveedores de ambas Partes al participar en las compras públicas gubernamentales de la otra Parte, y con el ánimo de asegurar el cumplimiento del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Chile y Colombia, en adelante "el ALC", el Subgrupo de Armonización e Implementación del Grupo de Trabajo de Compras Públicas del ALC, ha acordado el siguiente mecanismo:

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.18 del ALC, podrá solicitar a la otra que informe sobre las medidas y requerimientos relativos a las condiciones para participar en los procesos de contratación pública, que considere estar generando dificultades u obstáculos al acceso de sus proveedores a las contrataciones públicas cubiertas por el artículo 13.1 del ALC.
2. La Parte receptora de la solicitud, a través del referido punto de contacto, dará, a la brevedad posible, una respuesta que permita resolver la inquietud planteada en dicha solicitud.
3. Las Partes llevarán un Registro de toda solicitud y comunicación que se realice en el marco de este procedimiento.
4. Este mecanismo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.13 y en el Capítulo 16 del ALC.



**Artículo 10**

Gastos sobre las medidas de protección de la información secreta

Los organismos autorizados asumirán independientemente los gastos y costos relacionados con la ejecución de las medidas de protección de la información secreta, de acuerdo al presente Convenio.

Artículo 11

Procedimiento en caso de divulgación no autorizada de la información secreta

1. En el caso de que el organismo competente o autorizado de una Parte detecte hechos de divulgación no autorizada de la información secreta se notificará al organismo autorizado o competente de la otra Parte.

2. El organismo competente o autorizado correspondiente realizará una investigación exhaustiva de lo acaecido conforme a las normas legales vigentes, entregando posteriormente los resultados de la investigación a los órganos correspondientes conforme a la legislación de su Estado.

3. Los organismos competentes de las Partes se informarán recíprocamente sobre los resultados de la investigación y las medidas adoptadas.

4. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias dirigidas a prevenir tales situaciones en el futuro, informando al respecto a la otra Parte.

5. El procedimiento para hacer efectiva la indemnización por el posible perjuicio ocasionado por la divulgación no autorizada de la información secreta, se definirá en cada caso concreto por acuerdo de los organismos autorizados de cada Parte, involucrado a los organismos competentes, en caso de ser necesario.

Artículo 12

En relación a otros acuerdos

Las cláusulas sobre la protección de la información secreta contenidas en los acuerdos vigentes entre las partes, así como entre los organismos competentes o autorizados de los Estados de las Partes, se mantendrán vigentes si no contravienen a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Solución de diferencias

1. Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán resueltas mediante conversaciones y consultas entre las Partes.

2. Durante la resolución de las diferencias las Partes continuarán cumpliendo todas sus obligaciones derivadas del presente Convenio.

Artículo 14

Disposiciones finales

1. El Convenio regirá a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita sobre el cumplimiento por las Partes de los respectivos requisitos internos necesarios para su entrada en vigor, y su duración será indefinida.

2. Las Partes de mutuo acuerdo podrán introducir modificaciones al presente Convenio.

3. Cada una de las Partes podrá poner término al presente Convenio, previa notificación correspondiente escrita a la otra Parte remitida por canales diplomáticos sobre su intención de denunciarlo. En este caso, el presente Convenio quedará sin vigor transcurridos seis meses desde la fecha de la recepción de tal notificación.

4. En caso del término del presente Convenio seguirán aplicándose las medidas de protección de la información secreta, entregada o creada dentro de la cooperación de las Partes, según los Artículos 4 y 6 del presente Convenio, hasta que no se elimine la clasificación de secreto por la Parte originadora de ella, según el procedimiento establecido.

Hecho en Santiago, el 7 de diciembre de 2010, en dos ejemplares, cada uno en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia.

PROMULGA LA DECISIÓN N° 17 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Núm. 304.- Santiago, 18 de diciembre de 2014.

Vistos:

Los artículos 32, N°15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que en Santiago, con fecha 25 de noviembre de 2014, la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 24, suscribió la Decisión N° 17 para actualizar la nomenclatura arancelaria utilizada en el Programa de Liberación del ACE N° 24, sus Anexos y Protocolos, a la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado (SA 2012).

Que la referida Decisión se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1.3 (e) del referido Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 2009.

Que de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la aludida Decisión N° 17, ésta entrará en vigor el 24 de enero de 2015.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión N° 17 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 24, para actualizar la nomenclatura arancelaria utilizada en el Programa de Liberación del ACE N° 24, sus Anexos y Protocolos, a la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado (SA 2012), la que se suscribió en Santiago, Chile, el 25 de noviembre de 2014; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hernando Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Gustavo Ayares Ossandón, Embajador, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 17

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia ("el Acuerdo"), el cual constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 24 ("el ACE N° 24"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.3.(e) del Acuerdo.

Considerando:

Que deben realizarse los ajustes necesarios para que las preferencias contenidas en el ACE N° 24, sus Anexos y Protocolos se encuentren expresadas en la nomenclatura basada en la versión 2012 del Sistema Armonizado;

Que estos ajustes corresponden a una actualización que no implica modificaciones al ACE N° 24, sus Anexos y Protocolos, sino que tiene como único propósito el mantener la coherencia entre estos y la legislación arancelaria de cada Parte.

Decide:

Actualizar la nomenclatura arancelaria utilizada en el Programa de Liberación del ACE N° 24, sus Anexos y Protocolos, a la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado (SA 2012).



Previo a la entrada en vigor de esta Decisión, las Partes se comunicarán su implementación interna, a través de los coordinadores establecidos en el artículo 15.2. del Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2014 y entrará en vigor sesenta (60) días después de su firma.

Por la República de Chile, Pablo Urria Hering.- Por la República de Colombia, Mariana Sarasti Montoya.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Corporación de Fomento de la Producción

PONE EN EJECUCIÓN ACUERDO DEL COMITÉ DE ASIGNACIÓN DE FONDOS - CAF, QUE CREA INSTRUMENTO “PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD - PFC” Y APRUEBA SU REGLAMENTO

(Resolución)

Núm. 24 afecta.- Santiago, 19 de febrero de 2015.

Visto:

1. El Acuerdo de Consejo N°2.770, de 2013, que modifica el Acuerdo de Consejo N° 2.681, de 2011, puesto en ejecución por la resolución (A) N° 28, de 2013, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, que faculta al Comité de Asignación de Fondos - CAF para aprobar la creación de los instrumentos de financiamiento, programas, concursos; establecer sus objetivos generales, montos y porcentajes máximos de cofinanciamiento, plazos máximos de ejecución, definición de potenciales beneficiarios y criterios de evaluación, así como la modificación de alguno de estos elementos, previa propuesta del Gerente respectivo, a quien le corresponderá dictar el acto administrativo aprobatorio del texto definitivo del correspondiente Reglamento o Bases.
2. El Acuerdo de Consejo N° 2.769, de 2013 y el Acuerdo de Consejo N° 2.822, de 2014, que modifican el Acuerdo de Consejo N° 2.682, de 2011, que regula el Sistema de Fomento a la Calidad y a la Productividad, puestos en ejecución por resolución (A) N° 30, de 2013 y por resolución (A) N° 42, de 2014, ambas de CORFO, respectivamente, que aprueban el texto refundido que regulará el mencionado Sistema.
3. El Acuerdo alcanzado por el Comité de Asignación de Fondos - CAF, en su sesión N°3/2015, de 12 de febrero de 2015, que aprobó la creación del instrumento “Programas de Formación para la Competitividad - PFC”, modificado en Sesión N°6/2015, de 19 de marzo de 2015.
4. Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en orden a que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva correspondiente.
5. Las facultades que me otorga la resolución citada en el Visto N° 1, el Reglamento General de la Corporación, aprobado por decreto N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

Resuelvo:

- 1° Ejecútase el Acuerdo del Comité de Asignación de Fondos - CAF, adoptado en la Sesión N°03/2015, de 12 de febrero de 2015, que aprobó la creación del instrumento “Programas de Formación para la Competitividad - PFC”, y el Acuerdo del mismo Comité, adoptado en Sesión N°6/2015, de 19 de marzo de 2015, que modifica el primero de los acuerdos citados.
- 2° Apruébase el siguiente Reglamento para los “Programas de Formación para la Competitividad - PFC”:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

1.1. OBJETIVO DEL INSTRUMENTO.

El objetivo general es contribuir a aumentar, en calidad y/o cantidad, el trabajo calificado de la fuerza laboral del país, produciendo mejoras en la productividad y, por lo tanto, en el crecimiento y competitividad de las empresas y economía nacional, a través del cierre de brechas de competencias laborales específicas.

Los objetivos específicos asociados al Programa de Formación para la Competitividad son los siguientes:

- a) Contribuir oportunamente a la especialización de una fuerza laboral calificada, acorde a los estándares que requieren los mercados.
- b) Contribuir a consolidar la política de descentralización y desarrollo territorial del país, a través del fortalecimiento de la capacitación del capital humano local, en materias ligadas a su productividad para mercados actuales y/o potenciales.
- c) Dar acceso o facilitar, a la población en condición de formar parte de la fuerza laboral, el acceso a capacitación o certificación de alto costo.

1.2. ACTIVIDADES EJECUTABLES.

En el ámbito de los objetivos del Programa antes señalado, podrán realizarse todas, una o algunas de las siguientes actividades:

- a) Diagnóstico: Actividades o acciones que permitan establecer, determinar o describir la existencia de brechas de capital humano calificado, levantamiento de perfiles ocupacionales, estudios de oferta de capacitación y/o certificación, y el diseño de planes formativos.
- b) Desarrollo de Competencias: Actividades o acciones que permitan formar o mejorar las competencias laborales requeridas.
- c) Certificación de Competencias: Actividades o acciones que permitan certificar las competencias laborales adquiridas o existentes en materias asociadas al fomento de la productividad y la competitividad, por los organismos correspondientes de conformidad con el ordenamiento jurídico.

1.3. PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD PFC NACIONALES, MESOREGIONALES Y REGIONALES.

Estos Programas podrán ser de tres categorías: Nacionales, Mesoregionales o Regionales, atendiendo a uno o más de los siguientes criterios: su alcance territorial, los sectores económicos y/o plataformas habilitantes consideradas estratégicas para el país, ya sea por su cobertura, su incipiente nivel de desarrollo, y/o alta concentración de actores.

Los PFC Nacionales son aquellos de alcance territorial nacional, en sectores económicos y/o plataformas habilitantes consideradas estratégicas para el país, por su cobertura nacional, su incipiente nivel de desarrollo, y/o alta concentración de actores. Se originan en la Gerencia de Desarrollo Competitivo de CORFO, en adelante, indistintamente, denominada “GDC”, y son supervisados por dicha Gerencia.

Los PFC Mesoregionales son aquellos que tienen un alcance territorial, que abarca a más de una región, en sectores económicos y/o plataformas habilitantes considerados estratégicos para el país. Se definen desde la Gerencia de Desarrollo Competitivo, a partir del interés de las regiones involucradas y son supervisados por la misma Gerencia.

Los PFC Regionales son aquellos que abordan sectores económicos y/o plataformas habilitantes considerados estratégicos por cada región del país. Tienen su origen y se supervisan por la Dirección Regional respectiva.

1.4. PARTICIPANTES.

En la ejecución de los Programas se distinguen los siguientes participantes:

- a) Entidad Gestora: Su función será administrar todas las acciones necesarias para cumplir las actividades y objetivos del PFC. Podrán actuar como Entidades Gestoras los Agentes Operadores Intermediarios y entidades consultoras.